

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



SECCIÓN III

De los Maestros.

Artículo 36. Los Maestros no deben tener a su cargo más de sesenta alumnos; y las Escuelas, de acuerdo con esta regla; están servidas por el número de aquéllos que sean necesarios.

Artículo 37. Cuando en una Escuela hay varios maestros, los grados se distribuyen entre ellos, de conformidad con su número y el de los alumnos inscritos.

Artículo 38. Si son dos o más los maestros, es Director el que regenta el grado más alto, y Subdirector el que tiene a su cargo el grado inmediatamente inferior.

Artículo 39. La provisión de los cargos de maestros se sujeta a la reglas siguientes:

1º los aspirantes están obligados a demostrar su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza primaria;

2º la elección se efectúa por concursos de oposición, siempre que sea posible;

3º si no se presentan opositores, o si ninguno llena las condiciones exigidas, el cargo se provee libremente, o de una terna presentada por el Concejo Municipal o la Junta Comunal respectivos;

4º sólo se nombran en propiedad las personas provistas de Título Oficial de Maestros de Instrucción Primaria;

5º cuando se provean interinamente dichos cargos, se prefiere a los aspirantes que posean un Certificado Provisional de Aptitud para la Enseñanza Primaria, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública;

6º no puede nombrarse maestros a los individuos menores de diez y ocho años ni a los mayores de sesenta.

Artículo 40. Las Escuelas elementales de varones son regentadas, indistintamente, por Maestros del uno o del otro sexo; las de niñas y las mixtas siempre por maestras.

Artículo 41. Es deber primordial de los maestros imprimir hondamente en el espíritu de sus discípulos los principios de la moral, la justicia, la verdad y el patriotismo; acostumbrarlos a huir de la pereza y la mentira, y a practicar la tolerancia y las buenas maneras; y cultivar en ellos la noción precisa de los derechos, los deberes y la dignidad del ciudadano.

Disposiciones finales.

Artículo 42. La Fiesta del Arbol se celebra en un día del mes de mayo, señalado por el Ministerio de Instrucción Pública, y es de precepto para todas las Escuelas Primarias Públicas.

Artículo 43. Corresponde al Ejecutivo Federal pautar el Régimen Interior, los Horarios y Programas de Enseñanza de las Escuelas Primarias; reglamentar el ejercicio del Magisterio Escolar y dictar las demás medidas que sean necesarias para la cabal ejecución de la presente Ley.

Artículo 44. Se derogan todas las disposiciones anteriores, relativas a la organización de la Instrucción Primaria Pública.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.916

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Instrucción Secundaria Pública.

TÍTULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

De los Institutos.

Artículo 1º Los establecimientos de Instrucción Secundaria se denominan Liceos o Colegios según la extensión de la enseñanza que proporcionan a sus alumnos.

SECCIÓN I

De la Enseñanza.

Artículo 2º La Enseñanza Secundaria se reparte en dos cursos: uno general, de cuatro años de duración, y



otro especial, de dos años. Este último puede seguirse en tres secciones distintas: Filosofía y Letras, Ciencias Físicas y Matemáticas, o Ciencias Físicas y Naturales.

Artículo 3º Las materias del curso general son las siguientes:

- 1 Castellano.
- 2 Francés.
- 3 Literatura española y Composición.
- 4 Elementos de Latín y Griego.
- 5 Inglés.
- 6 Aritmética razonada.
- 7 Álgebra elemental.
- 8 Geometría elemental.
- 9 Nociones de Trigonometría.
- 10 Elementos de Botánica.
- 11 Elementos de Zoología.
- 12 Elementos de Mineralogía y Geología.
- 13 Elementos de Física.
- 14 Elementos de Química.
- 15 Elementos de Cosmografía y Cronología.
- 16 Geografía e Historia de Venezuela.
- 17 Geografía e Historia de la América.
- 18 Historia y Geografía universales.
- 19 Filosofía elemental.
- 20 Dibujo a mano suelta y lineal.
- 21 Elementos de Topografía y de Dibujo topográfico, aplicados a la lectura de planos.

Artículo 4º El curso especial comprende las siguientes materias:

a) *En la sección de Filosofía y Letras:*

- 1 Latín.
- 2 Griego.
- 3 Literatura general y su historia.
- 4 Filosofía.
- 5 Historia de la Filosofía.
- 6 Alemán.
- 7 Dibujo natural.

b) *En la sección de Ciencias Físicas y Naturales:*

- 1 Física.
- 2 Química.
- 3 Botánica.
- 4 Zoología.
- 5 Mineralogía y Geología.
- 6 Elementos de Astronomía.
- 7 Biología general.
- 8 Alemán.
- 9 Dibujo natural.

c) *En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas:*

- 1 Física.
- 2 Química.

- 3 Álgebra.
- 4 Geometría plana y en el espacio.
- 5 Trigonometría rectilínea y esférica.
- 6 Elementos de Topografía.
- 7 Elementos de Astronomía.
- 8 Alemán.
- 9 Dibujo lineal y topográfico.

Artículo 5º La distribución de la enseñanza en el curso general es como sigue:

Primer año: Castellano, Francés, Aritmética razonada, Geografía e Historia de Venezuela, Elementos de Botánica, Dibujo a mano suelta.

Segundo año: Castellano, Francés, Álgebra elemental, Geografía e Historia de la América, Elementos de Zoología, Dibujo lineal.

Tercer año: Literatura española y Composición, Elementos de Latín, Inglés, Geometría elemental, Historia y Geografía universales, Elementos de Mineralogía y Geología, Elementos de Física, Filosofía elemental, Dibujo lineal y a mano suelta.

Cuarto año: Elementos de Latín y Griego, Inglés, Nociones de Trigonometría, Historia y Geografía universales, Elementos de Química, Elementos de Cosmografía y Cronología, Filosofía elemental, Elementos de Topografía y de Dibujo topográfico, aplicados a la lectura de planos.

Artículo 6º Las materias del curso especial se reparten así:

a) *En la sección de Filosofía y Letras:*

Primer año: Latín, Griego, Literatura general y su historia, Filosofía, Alemán, Dibujo natural.

Segundo año: Latín, Literatura general y su historia, Historia de la Filosofía, Alemán, Dibujo natural.

b) *En la sección de Ciencias Físicas y Naturales:*

Primer año: Física, Química, Botánica, Zoología, Elementos de Astronomía, Alemán, Dibujo natural.

Segundo año: Física, Química, Mineralogía y Geología, Biología general, Alemán, Dibujo natural.

c) *En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas:*

Primer año: Física, Química, Álgebra, Geometría plana y en el espacio, Alemán, Dibujo lineal.

Segundo año: Física, Química, Trigonometría rectilínea y esférica, Elementos de Astronomía, Elementos de



Topografía, Alemán, Dibujo topográfico.

Artículo 7º Como complemento de la enseñanza teórica se verifican los siguientes trabajos prácticos:

1º durante el curso general: de Botánica en el primer año; de Zoología en el segundo; de Física, y de Minerología y Geología en el tercero; y de Química en el cuarto;

2º durante el curso especial: a) para la sección de Ciencias Físicas y Naturales: de Física, Química, Botánica y Zoología en el primer año; y de Física, Química, Minerología y Geología, en el segundo: b) para la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas: de Física y Química, en el primero y segundo años.

Único. Los trabajos prácticos en cada una de las asignaturas mencionadas se extienden, por lo menos, a seis meses del año escolar, para cada uno de los alumnos.

Artículo 8º En los planteles de Enseñanza Secundaria pueden leerse, además, cursos especiales de Artes, Comercio, Industria, Agronomía, y otros ramos análogos, siempre que esta enseñanza no excluya ni perjudique la de las asignaturas ordinarias.

Artículo 9º En la enseñanza se siguen los métodos de la ciencia pedagógica, yendo de lo simple a lo compuesto, de lo concreto a lo abstracto y de lo particular a lo general.

Artículo 10. Se prohíbe todo método de enseñanza que se funde exclusivamente en la memoria, no debiendo servir los textos sino como auxiliares.

Artículo 11. El Ministerio de Instrucción Pública forma cada dos años una lista de textos, entre los cuales los Directores de cada Instituto, de acuerdo con el Cuerpo de Profesores, escogen los que hayan de adoptarse para la enseñanza.

SECCIÓN II

Del Régimen Docente.

Artículo 12. En los Liceos se leen los dos cursos de la enseñanza secundaria completa: el general, y el especial en sus tres secciones.

En lo Colegios se enseñan las materias del curso general, y pueden leerse también las del curso especial en alguna de sus secciones.

Artículo 13. Los cursos se abren anualmente, o cada dos años, según el número de alumnos y el presupuesto asignado al respectivo instituto.

Artículo 14. La inscripción de alumnos se efectúa en los primeros quince días del curso respectivo.

Pasado este lapso, se aceptan alumnos, mediante prueba de suficiencia en las materias leídas.

Artículo 15. La inscripción puede hacerse para todas las materias correspondientes a un año del curso, o para una o más asignaturas aisladas. Sólo a los que se encuentren en el primer caso, se consideran como alumnos regulares del plantel.

Artículo 16. Para cursar asignaturas aisladas basta la constancia de que el candidato posee los conocimientos previos que sean indispensables.

Artículo 17. La admisión de alumnos regulares se sujeta a las reglas siguientes:

1º para estudiar el primer año del curso general, se requiere poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior;

2º para cursar cualquiera de los años subsiguientes al primero, es indispensable la aprobación en todas las materias del año precedente;

3º para ser admitido en el curso especial, es necesario haber sido aprobado en todas las del curso general;

4º la aprobación a que se refieren los dos números anteriores debe haberse obtenido en institutos oficiales competentes, o en exámenes nacionales verificados de acuerdo con las leyes;

5º a falta de dicha aprobación, los aspirantes se someten a un examen de admisión sobre las correspondientes materias.

Artículo 18. Los alumnos están obligados a asistir con puntualidad a sus clases, y a cumplir los demás deberes que legalmente se les señalen.

Artículo 19. El alumno que durante un trimestre tenga más de quince faltas de asistencia, sin causa justificada, pierde la inscripción. Igualmente la pierde el que tenga más de treinta faltas en un trimestre, cualquiera que sea la causa.

Artículo 20. Además de los alumnos inscritos, asisten a las clases, en calidad de oyentes, las personas que lo deseen, previo el permiso del Director del plantel, de acuerdo con el respectivo Profesor.

Artículo 21. En los institutos de Enseñanza Secundaria pueden crearse internados oficiales, pero éstos deben funcionar de manera que no perturben



la enseñanza, y bajo la vigilancia de empleados especiales.

Artículo 22. La enseñanza se da de acuerdo con los programas y los horarios que dicte el Ministerio de Instrucción Pública. Los primeros son uniformes para todos los establecimientos públicos; los segundos son susceptibles de modificación, en vista de las circunstancias locales que merezcan tenerse en cuenta.

Artículo 23. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

1º ningún alumno debe tener más de treinta horas de clase en la semana;

2º las horas de la mañana se dedican a las clases que exijan mayor esfuerzo intelectual;

3º la duración de las clases orales no excede de una hora.

Artículo 24. En todos los establecimientos se hacen diariamente ejercicios gimnásticos, y, en general, se vela por la educación física e higiénica de los alumnos.

Artículo 25. La instrucción teórica y práctica se complementa por medio de excursiones al campo, herborizaciones, visita a museos, institutos, sitios históricos, fábricas, granjas, u otros lugares análogos, bajo la dirección de uno de los Profesores del instituto.

Artículo 26. Durante el curso del año escolar se verifican las pruebas que señalen los Reglamentos, con el objeto de juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos.

Artículo 27. En ninguna clase se da enseñanza simultánea a más de cincuenta alumnos. Si pasan de dicho número, aquélla se divide en secciones paralelas, a cargo del mismo o de otro Profesor.

Artículo 28. Ninguna clase permanece en actividad con menos de diez alumnos en el curso general, y de cinco si se trata del especial.

Artículo 29. Los establecimientos de instrucción secundaria que no tengan en actividad las dos terceras partes de sus cátedras por lo menos, son clausurados, temporal o definitivamente, a juicio de los funcionarios competentes de la respectiva Entidad Política.

SECCIÓN III

Del Personal.

Artículo 30. El personal de los Institutos de Enseñanza Secundaria cons-

ta de un Director, un Subdirector-Secretario, los Profesores y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 31. El Director y el Subdirector-Secretario, son nombrados libremente por la autoridad a quien corresponda; y los empleados subalternos por el Director del Instituto, con la aprobación de la misma autoridad.

Artículo 32. Sólo pueden ser nombrados en propiedad Director, Subdirector o Profesor, quienes posean el Título Oficial de Profesor de Enseñanza Secundaria.

En su defecto, se proveen los expresados cargos, en personas que tengan el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller.

Artículo 33. El cargo de Director o Subdirector es incompatible con cualquiera otro empleo remunerado, excepto el de Profesor.

Artículo 34. Tanto el Director como el Subdirector están obligados a regentar por lo menos una clase, sin remuneración especial por este servicio.

Artículo 35. La provisión de los cargos del personal docente se efectúa por concursos de oposición. Si éstos no se verifican, la designación se hace libremente, pero en este caso el nombramiento tiene el carácter de interino.

Artículo 36. A falta de Profesores titulares especializados en la enseñanza de las lenguas o el dibujo, se proveen en propiedad estas cátedras en personas que posean un Certificado de Aptitud Pedagógica en el respectivo ramo, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 37. No se permite que un Profesor desempeñe más de tres cátedras en un mismo Instituto.

Artículo 38. En los Liceos y Colegios no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 39. El Director, el Subdirector y los Profesores están obligados a dar con puntualidad sus clases, y a cumplir los demás deberes que les señalen las leyes.

SECCIÓN IV

Disposiciones finales.

Artículo 40. La ley determina el número y categoría de los Institutos de Enseñanza Secundaria, los lugares donde han de funcionar y el presupuesto que les corresponde.



Artículo 41. Los Reglamentos indicados para cada categoría de establecimientos los detalles de su organización, el material y mueblaje indispensable, los deberes y atribuciones del personal, la disciplina, y la manera de practicar los exámenes de prueba.

Artículo 42. El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 43. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a la organización de la Instrucción Secundaria Pública.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.917

Ley de la Instrucción Normalista Pública, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de la Instrucción Normalista Pública.

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º La Instrucción Normalista se suministra en Institutos denominados Escuelas Normales. Estas son de dos clases: las Primarias, que proporcionan los conocimientos requeridos en la carrera de Maestro de Instrucción Primaria; y las Superiores, que preparan para el Profesorado de la Enseñanza Secundaria y el de la Normalista.

Artículo 2º Las Escuelas Normales constan de dos departamentos: uno donde se estudian teóricamente las materias del respectivo curso y otro

destinado a la práctica del arte de enseñar.

SECCIÓN PRIMERA

De las Escuelas Normales Primarias.

Artículo 3º En las Escuelas Normales Primarias se da un curso de perfeccionamiento de la Instrucción Primaria Superior, y se enseñan además las siguientes materias:

- 1 Pedagogía.
- 2 Metodología.
- 3 Psicología pedagógica.
- 4 Historia de la educación.
- 5 Legislación y Economía Escolares.
- 6 Francés.
- 7 Dibujo.
- 8 Gimnástica.
- 9 Música.

Artículo 4º La enseñanza de las expresadas materias se reparte en tres años; y durante los mismos se practica el arte de enseñar en una Escuela Primaria Completa, anexa a la Normal.

Artículo 5º También pueden establecerse Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia, anexos a las Escuelas Normales de Mujeres, para la práctica de la respectiva enseñanza.

Artículo 6º Para ingresar como alumno del primer año en una Escuela Normal Primaria es indispensable haber obtenido, mediante examen, el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Completa; tener quince años cumplidos y no más de veinticinco; y gozar de salud y de buena constitución física.

Artículo 7º Las Escuelas Normales Primarias están servidas por un Director, un Subdirector-secretario, y los Profesores y empleados subalternos que sean indispensables.

Único. El Director y Subdirector regentan dos clases cada uno, sin remuneración especial por este servicio.

Artículo 8º Para ser Director o Subdirector de una Escuela Normal Primaria es necesario ser Profesor Titular de Instrucción Normalista.

A falta de dichos titulares, pueden designarse, interinamente, personas provistas del Título de Maestro de Instrucción Primaria o de Profesor de Instrucción Secundaria.

Artículo 9º Los Profesores en propiedad deben llenar las siguientes condiciones de idoneidad:

1º los de las materias del curso de perfeccionamiento de la Instrucción Primaria y los Maestros de la Escuela